

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: JAIRO JESUS JIMENEZ SOTELO
RADICADO: 47.001.40.53.002.2019.00563.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse sobre el memorial arrimado por la parte ejecutante, en el que solicita el emplazamiento del ejecutado JAIRO JESUS JIMENEZ SOTELO.

CONSIDERACIONES

Memórese que a través de auto calendado 13 de julio del cursante se negó la solicitud de control de legalidad formulada por la entidad ejecutante contra el auto de 15 de abril de 2021 y, en consecuencia, se requirió al extremo activo a fin que surtiera la notificación del mandamiento de pago al demandado señor JAIRO JESUS JIMENEZ SOTELLO, a efectos de continuarse con el trámite subsiguiente, so pena que se decretara el desistimiento tácito en el presente asunto, en concordancia con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso

Ahora bien, el apoderado de la parte actora solicita el emplazamiento del ejecutado en comento, con fundamento en que surtió la diligencia de notificación al ejecutado en la dirección electrónica registrada en el acápite de notificaciones de la demanda con resultados negativos, habida consideración que el destinatario no dio lectura al mensaje de datos, por lo que considera que no debe tenerse por notificado al demandado, asimismo, que al agotar el trámite de notificación al ejecutado en la dirección física aportado en el libelo de la demanda, no fue posible porque fue devuelta con la causal “*DESTINATARIO NO RESIDE*”.

No obstante, de una revisión del paginario se detecta que la entidad ejecutante aportó memorial por medio del cual acredita el envío de la comunicación a la parte demandada, para efectos de surtir la notificación de manera personal, conforme a los parámetros regulados en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, que indica “*...Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio*”.

Así las cosas, en virtud que se divisa que la mencionada comunicación fue enviada al correo electrónico del ejecutado constru3j@hotmail.com, la cual fue recibida el 23 de julio del cursante, tal como lo certifica la empresa de correos contratada, asimismo, se detecta que como datos adjuntos se enviaron la copia informal de la demanda y sus anexos, así como la copia del auto de mandamiento de pago, por lo que se colige que el ejecutado se encuentra debidamente notificado de la orden de apremio en su contra, razón por la cual no se accederá a la solicitud de emplazamiento.

Como colofón de lo anterior, se ordenará seguir adelante a seguir adelante la ejecución, como quiera que se ha cumplido lo dispuesto en el art. 440 del C.G. del P., toda vez que el extremo pasivo JAIRO JESUS

JIMENEZ SOTELO fue notificado personalmente del mandamiento de pago de fecha 13 de enero de 2020, conforme al art. 8 del Decreto 806 de 2020, quien no propuso excepciones de mérito. Visto lo anterior, el despacho luego de hacer una revisión del título valor aportado como base de la ejecución observa que este cumple los requisitos generales para los títulos valores como lo dispone el artículo 621 del C. de Co. y los especiales del Pagaré conforme al art. 709 del C. de Co., asimismo los señalados en el art. 422 y demás normas concordantes del C. G. del P.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de emplazamiento elevada por la parte ejecutante, conforme a los motivos esgrimidos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - SEGUIR adelante con la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago de fecha 13 de enero de 2020.

TERCERO. - ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. - ORDENASE el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, hasta la satisfacción del crédito y las costas, de propiedad del extremo ejecutado.

QUINTO. - CONDENAR en costas a la parte ejecutada, por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 1.881.167.00 (UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **458a77b41ea47a8ea32b993a62ed7c1a4c9462996f002d895f28c38580eb4e57**

Documento generado en 20/10/2021 02:24:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: CLINICA DE ENFERMEDADES DIGESTIVAS S.A.S.
DEMANDADO: RED MED RED MEDICA ESPECIALIZADA DE COLOMBIA S.A.S
RADICADO: 47001.40.53.002.2020.00414.00

ASUNTO

Por considerarlo necesario, y con la finalidad de verificar si el documento adosado como base de la presente ejecución cumple con los requisitos legales, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO. – REQUERIR a la parte ejecutante para que aporte en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo. Para el cumplimiento de lo anterior, deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co. o al WhatsApp 3175688336.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b884d6fbf5c0005b7bf74a886013a360fe8af6ab0e5e3733b6e15e417d4e4bb6**
Documento generado en 20/10/2021 02:24:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: CLINICA DE ENFERMEDADES DIGESTIVAS S.A.S.
DEMANDADO: RED MED RED MEDICA ESPECIALIZADA DE COLOMBIA S.A.S
RADICADO: 47001.40.53.002.2020.00414.00

1.-ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud de nulidad formulada por la parte demandada, con fundamento en el num. 8 del art. 133 del C. G. del P., alegando que el proveído fechado 10 junio de los corrientes, por medio del cual se dispuso tener notificado por conducta concluyente a la entidad convocada, no fue notificado en legal forma, al no publicarse en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

2.- HECHOS Y ANTECEDENTES

Manifiesta el proponente como fundamento de su formulación los hechos que se compendian, así:

Que el auto de calenda 10 de junio de 2021, por medio del cual se determinó que la notificación del mandamiento de pago a la demandada se surtió por conducta concluyente, no fue publicado en los estados electrónicos habilitados al despacho.

Como colofón de lo anterior, solicita que se decrete la nulidad de lo actuado a partir de la aludida determinación, y como consecuencia de ello, se proceda a efectuar la notificación del precitado proveído en debida forma.

2.-CONSIDERACIONES

El Dr. Henry Sanabria Santos en su obra *“Nulidades en el Proceso Civil”*. Editorial Universidad Externado de Colombia, página 101, define la nulidad del acto procesal como *“la sanción que el ordenamiento jurídico le impone a aquellos actos que han sido proferidos con inobservancia de las formas establecidas con el objeto de asegurar a los justiciables la adecuada defensa de sus derechos e intereses”*.

Es decir, que la nulidad de los actos procesales es el mecanismo a través del cual el funcionario judicial invalida total o parcialmente la actuación procesal por configurarse uno de los vicios o anomalías expresamente consagrados en la ley, para efectos de garantizar el derecho fundamental al debido proceso de las partes.

El H. Corte Suprema de Justicia precisa que *“...como principios básicos reguladores del régimen de nulidades procesales, los de la especificidad, protección y convalidación Fúndase el primero en la consagración positiva del criterio taxativo, conforme al cual no hay irregularidad capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley específica que la establezca; consiste el segundo en la necesidad de establecer la nulidad con el fin de proteger a la parte cuyo derecho le fue cercenado por causa de la irregularidad; y radica el tercero en que la nulidad, salvo contadas excepciones, desaparece del proceso por virtud del consentimiento expreso o implícito del litigante perjudicado con el vicio”* (Sentencia diciembre 5 de 1975) (Subraya fuera del texto).

En el presente caso, tenemos que de los argumentos expuestos por el formulante, la irregularidad procesal alegada se subsume en la causal prevista en el num. 8 del art. 133, que prevé *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”* (Subraya fuera del texto).

Mediante escrito arrimado por el apoderado de la sociedad ejecutada, señala que el 13 de mayo de 2021, radicó memorial solicitando el reconocimiento de personería jurídica y acceso al expediente digital en la plataforma TYBA, sin embargo, al consultar los estados electrónicos publicados por el juzgado, advirtió que estos se vienen registrando a partir del 16 de julio de 2021, advirtiendo que el proveído de 10 de junio de 2021, mediante el cual se tuvo notificado a RED MED RED MEDICA ESPECIALIZADA DE COLOMBIA S.A.S. por conducta concluyente, no fue debidamente notificado.

Así las cosas, una vez verificada las actuaciones surtidas al interior del presente proceso, tenemos que mediante mensaje de datos el doctor LUIS CARLOS PLATA LÓPEZ allega escrito de poder otorgado por la sociedad demandada y, al cumplir con los parámetros establecidos en los arts. 74 y 75 del Código General del Proceso y el art. 5 del Decreto 806 del 2020, este Despacho, en auto del 10 de junio del hogaño, reconoce personería al mencionado profesional del derecho, asimismo, da aplicabilidad a lo dispuesto en el inc. 2º del art. 301 ídem¹, es decir, tener notificado por conducta concluyente a la sociedad ejecutada, determinación que fue publicada a través de fijación de estado No. 64 del 11 del mismo mes y año, a través del sistema TYBA, herramienta tecnológica que el juzgado ha venido utilizando desde su implementación, para efectos de garantizar la publicidad de las decisiones proferidas en las actuaciones judiciales.

Ahora bien, es del caso acotar que si bien es cierto el apoderado de la sociedad demandada señala que allegó solicitud de reconocimiento de personería a través del correo electrónico del despacho, también lo es que como respuesta automática al aludido escrito el sistema arroja un correo de carácter informativo indicando entre otros, los canales de atención con los que cuenta esta sede judicial, esto es el correo electrónico y la línea de atención por WhatsApp, es decir, que se pone en conocimiento de las partes las herramientas tecnológicas a emplear para garantizar el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, aunado a que a través del correo electrónico institucional, el juzgado ha estado siempre disponible para atender las inquietudes de los apoderados, partes y usuarios, por lo que no existe excusa alguna que el postulante no se haya enterado de las actuaciones agotadas al interior de este asunto, toda vez que, se ítera, la decisión objeto de reproche fue publicada en debida forma, como se ha venido realizando, a través del sistema TYBA, permitiéndole conocer de la existencia de la providencia, y acceder a ella a través de la solicitud de copias, por medio de los canales de atención habilitados por este despacho, en consecuencia, no es dable al despacho asumir carga que no le compete, máxime cuando el deber de las partes es estar atento al desarrollo del proceso y no endilgar al despacho la responsabilidad que le atañe y que solo es de su incumbencia.

En consecuencia, las actuaciones surtidas en el proceso gozan del principio de publicidad e información que deben regir en todas las actuaciones judiciales, y por tal razón no es de recibo para el despacho las manifestaciones esgrimidas por el inconforme, pues contó con la oportunidad de enterarse y controvertir oportunamente los argumentos expuestos por la parte demandada en el ejercicio de su derecho a la defensa.

Cabe acotar, que desde la implementación del sistema TYBA esta agencia judicial ha utilizado dicha herramienta para la publicación de las providencias proferidas en los procesos judiciales que se tramitan, y en vista de la pandemia COVID- 19 que dificultó el acceso a los expedientes físicos, a partir del mes de julio del año 2020, igualmente se procedió a subir los memoriales presentados por las partes, garantizando el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, sin embargo, en vista de las excepciones establecidas que impide habilitar el acceso de todos los procesos en el mencionado

¹ el inc. 2º del art. 301 del C. G. P., *“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería...”*,

sistema, el juzgado a través de los canales de atención (correo electrónico y WhatsApp) facilita copia de las providencias notificadas por estado.

Pese a lo anterior, y en aras de garantizar aún más la publicidad de las actuaciones emitidas por este juzgado, desde el 26 de julio de los corrientes, la secretaría del juzgado se encuentra igualmente publicando el estado en la página web de la rama judicial, por lo que las providencias proferidas con anterioridad solo fueron notificadas a través del sistema habilitado por la Rama Judicial denominado TYBA, que garantiza el derecho de publicidad.

De conformidad con todo lo precedente, se impone concluir que el juzgado negará la presente solicitud de nulidad, habida consideración que se encuentra demostrada la debida notificación a la sociedad RED MED RED MEDICA ESPECIALIZADA DE COLOMBIA S.A.S, y lo que correspondía estar atento al proceso para que una vez quedara debidamente notificada la parte convocada, ejerciera su derecho a la defensa, solicitando a la secretaría del juzgado la entrega de la copia de la demanda y sus anexos, formular los respectivos medios exceptivos, sin dejar precluir la oportunidad procesal para actuar en su propia defensa.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

- 1.- Negar la solicitud de nulidad formulada por la entidad ejecutada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Una vez ejecutoriado este proveído vuelva al Despacho para el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5cd614e08a76fe181dfed3f1d4e087035ef00b327a0c75de6792c56ad35760a**
Documento generado en 20/10/2021 02:24:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: CLINICA DE ENFERMEDADES DIGESTIVAS S.A.S.
DEMANDADO: RED MED RED MEDICA ESPECIALIZADA DE COLOMBIA S.A.S
RADICADO: 47001.40.53.002.2020.00414.00

ASUNTO A TRATAR

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

En el caso sub judice, se detecta que la EPS SANITAS en memorial allegado el 11 de agosto del cursante solicita la aclaración del oficio No. 221 de fecha 08 de julio de 2021, mediante el cual se comunica la medida cautelar decretada en auto de calenda 10 de junio de 2021, consistente en el embargo y retención de las sumas de dinero o acreencias que posea o llegare a poseer la demandada RED MED RED MEDICA ESPECIALIZADA DE COLOMBIA S.A.S. en dicha entidad, en el sentido de especificar si la cautela recae sobre la totalidad de los ingresos brutos de la IPS (100%) o solo sobre la tercera parte de los mismos (33%).

Al respecto, de una revisión del legajo, se advierte que la medida cautelar decretada resulta clara, al indicarse que esta recae sobre los dineros o acreencias que tenga derecho recibir la sociedad demandada en la EPS SANITAS, siendo limitada en la suma de \$76.564.875.00, con la salvedad que se debe respetar los límites de inembargabilidad, razón por la cual no es dable acceder a lo solicitado, pues, la EPS SANITAS deberá proceder conforme a los límites de la norma jurídica que lo regula.

En mérito de las razones expuestas, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud formulada por la EPS SANITAS, consistente en la aclaración del oficio de embargo No. 221 de fecha 08 de julio de 2021, habida consideración que la medida cautelar decretada en auto del 10 de junio de 2021 resulta clara, al indicarse que esta recae sobre los dineros o acreencias que tenga derecho recibir la sociedad demandada en la EPS SANITAS, siendo limitada en la suma de \$76.564.875.00, con la salvedad que se debe respetar los límites de inembargabilidad, razón por la cual no es dable acceder a lo solicitado, pues, la EPS SANITAS deberá proceder conforme a los límites de la norma jurídica que lo regula.

Por secretaría comuníquese la presente decisión a la empresa promotora de salud postulante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b494fd9178ddcc055bb499feaf07614cf35208764f7dcab539c6a2c492a49759**
Documento generado en 20/10/2021 02:25:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO (ACUMULACIÓN DE DEMANDA)
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO -
COOPHUMANA
DEMANDADA: NORMA MARIA RODRIGUEZ HOYOS
RADICADO: 47001.40.53.002.2020.00245.00

ASUNTO

Procede este despacho judicial a pronunciarse acerca de la solicitud de acumulación de demanda formulada por la entidad ejecutante, y de ser el caso, emitir pronunciamiento acerca de si es procedente librar mandamiento de pago por el valor señalado en las pretensiones de la misma.

CONSIDERACIONES

Que mediante memorial arrimado el pasado 8 de septiembre, la entidad aquí ejecutante presenta demanda ejecutiva en contra de la señora Norma María Rodríguez Hoyos, para que la misma sea acumulada con la inicialmente formulada.

Al respecto, el art. 463 del C.G. del P. establece las reglas a seguir en los casos en que se presenten solicitudes de acumulación de demandas, dicha disposición normativa señala:

“Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:

“1. La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado.

“2. En el nuevo mandamiento ejecutivo se ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en este código.

“3. Vencido el término para que comparezcan los acreedores, se adelantará simultáneamente, en cuaderno separado, el trámite de cada demanda, tal como se dispone para la primera; pero si se formulan excepciones se decidirán en una sola sentencia, junto con las propuestas a la primera demanda, si estas no hubieren sido resueltas.

“4. Antes de la sentencia o del auto que ordene llevar adelante la ejecución cualquier acreedor podrá solicitar se declare que su crédito goza de determinada causa de preferencia, o se desconozcan otros

créditos, mediante escrito en el cual precisará los hechos en que se fundamenta y pedirá las pruebas que estime pertinentes, solicitud que se tramitará como excepción.

“5. Cuando fuere el caso, se dictará una sola sentencia que ordene llevar adelante la ejecución respecto de la primera demanda y las acumuladas, y en ella, o en la que decida las excepciones desfavorablemente al ejecutado, se dispondrá:

“a) Que con el producto del remate de los bienes embargados se paguen los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial;

“b) Que el ejecutado pague las costas causadas y que se causen en interés general de los acreedores, y las que correspondan a cada demanda en particular, y

“c) Que se practique conjuntamente la liquidación de todos los créditos y las costas.

“6. En el proceso ejecutivo promovido exclusivamente para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria sólo podrán acumular demandas otros acreedores con garantía real sobre los mismos bienes”.

En atención a lo antes precisado, tenemos que lo pedido por la cooperativa ejecutante se enmarca en una acumulación de demanda ejecutiva a la inicialmente formulada, la cual reúne los requisitos de que trata la norma aludida, por lo que se accederá a la acumulación.

De otra parte, analizada la demanda de la que se solicita su acumulación a la inicial, así como sus anexos, se detecta que el título base de recaudo cumple con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P. y 621 y 709 del C. Co., además también concurren las exigencias de los arts. 82, 84, 89 y 90 ídem, por lo que resulta proceder librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo, en favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA y en contra de la señora NORMA MARIA RODRIGUEZ HOYOS.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

1.- Decretar la acumulación de la demanda Ejecutiva promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA contra NORMA MARIA RODRIGUEZ HOYOS al proceso Ejecutivo seguido por la misma persona jurídica en contra de la misma ejecutada, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

2.- Librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA y en contra de la señora NORMA MARIA RODRIGUEZ HOYOS, por las siguientes sumas:

2.1.- Por la suma de DOS MILLONES TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS (\$2.037.210), correspondiente al capital insoluto contenido en el Pagaré No. 59426.

2.2.- Por la suma de TREINTA Y OCHO MIL NOVENTA Y SEIS PESOS (\$38.096), por concepto de intereses corrientes causados desde el 6 de abril de 2021 hasta el 6 de septiembre de 2021.

2.3.- Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida causados desde el 7 de septiembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.- Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito o 10 días para formular excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.

4.- Suspéndase el trámite del presente proceso, así como el pago a todos los acreedores, y ordénese el EMPLAZAMIENTO a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término del emplazamiento efectuado en la forma prevista en el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

5.- ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del pagaré objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite haga entrega del mismo en las instalaciones del juzgado.

6.- RECONOCER PERSONERÍA a la doctora AMPARO CONDE RODRIGUEZ, en calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder.

7.- Tramítese las demandas en cuaderno separado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e6ed2177e1cb24ac2d876fc359867f8486c01b2cd31d2147a65f81642ab77c9**

Documento generado en 20/10/2021 02:25:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: JHONATTAN ALBERT LÓPEZ GONZÁLEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.0095.00

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto.

CONSIDERACIONES

Memórese que en proveído de data de 29 de abril de 2021 se requirió a la parte ejecutante para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto.

Ahora bien, de una revisión del legajo se detecta que no obra en el expediente prueba alguna que el ejecutante haya dado cumplimiento a carga procesal que resulta necesaria para tomar una decisión respecto a la solicitud de terminación por pago total de las cuotas en mora de la obligación.

Así las cosas, previo a pronunciarse el despacho sobre la solicitud de terminación, y por consiguiente seguir con el trámite subsiguiente en la presente causa civil, por considerarlo necesario, se requerirá por segunda vez a la parte demandante para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo. Para el cumplimiento de lo anterior, deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co o al WhatsApp 3175688336.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

1.- REQUIÉRASE NUEVAMENTE a la parte ejecutante para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo. Para el cumplimiento de lo anterior deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co o al WhatsApp 3175688336.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bb4e7c0a989b660c7e4586495dfbe4276272735aab088549be6364b6f6c9b5f**
Documento generado en 20/10/2021 02:24:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>